

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE MARZO DE 2015
CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “el escrito de solicitudes y argumentos”) de los representantes de las presuntas víctimas¹ (en adelante “los representantes”), y el escrito de contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “el escrito de contestación”) de la República de Guatemala (en adelante “Guatemala” o “el Estado”).
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por el Estado, los representantes y la Comisión y las observaciones correspondientes a dichas listas. Asimismo, las observaciones de las señoras Daniela Galíndez Arias y Claudia González Orellana a las objeciones planteadas por el Estado en contra de su participación como peritas.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46 a 50, 52.3, 57 y 58 del Reglamento del Tribunal.
2. La Comisión ofreció como prueba dos dictámenes periciales, los representantes ofrecieron las declaraciones de tres presuntas víctimas, una testigo y cinco peritos, y el Estado ofreció una declaración testimonial (*supra* Visto 1). La Comisión y los representantes objetaron la declaración del testigo ofrecido por el Estado y Guatemala objetó todas las declaraciones testimoniales y periciales ofrecidas por la Comisión y los representantes.
3. A continuación, en la presente Resolución se examinará en forma particular: a) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión; b) la admisibilidad de la prueba pericial y testimonial ofrecida por los representantes; c) la admisibilidad de la prueba testimonial ofrecida por el Estado; d) la solicitud de la Comisión para formular preguntas a dos peritos ofrecidas por los representantes; e) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir, y f) los alegatos y observaciones finales orales y escritos.

A. Prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana

¹ En el presente caso, las presuntas víctimas están representadas por Carlos Antonio Pop Ac (Abogado), la Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala y el Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights.

4. La **Comisión** ofreció como prueba pericial los dictámenes de las señoras Paloma Soria Montañez² y Christine Mary Chinkin³.

5. Respecto del orden público interamericano, la Comisión señaló que “[s]i bien la Corte [...] ya se ha pronunciado sobre el alcance de los deberes de protección e investigación de los Estados en circunstancias similares, [...] el presente caso ofrece a la [...] Corte la oportunidad de profundizar en la estrecha relación que existe entre violencia contra la mujer y discriminación, así como entre discriminación y la falta de investigación seria y diligente de dichos actos de violencia. Este tema podrá ser abordado a partir del contexto particular de violencia contra la mujer en Guatemala[,] así como de la situación estructural de impunidad que persiste en estos casos en dicho país”.

6. Los **representantes** no presentaron objeciones a los dictámenes periciales ofrecidos por la Comisión Interamericana. Por su parte, el **Estado** señaló que los peritajes de Paloma Soria Montañez y Christine Mary Chinkin son innecesarios por los siguientes motivos: i) “la [...] Comisión no ha establecido la forma específica en qué éstos colaborarían para establecer la veracidad de los hechos o propongan soluciones sobre los puntos controvertidos en el presente proceso”. En este sentido, sostuvo que “ninguno de [los peritajes] versa sobre la relación de su objeto y los hechos probados [del] caso [...] y el punto que se escuche a un perito es precisamente que refiera sus conocimientos a los hechos de un caso específico [...]”; ii) “la prueba pericial ofrecida por la Comisión gira en torno a contextos de violencia contra la mujer, discriminación, y obligaciones estatales respecto de ese tema; no obstante”, según Guatemala, “[n]o se ha establecido [...] que las supuestas violaciones que [se] alegan hayan sido causadas por razón del género de la víctima”; iii) la Corte ya conoce “las obligaciones, estándares y los deberes internacionales adquiridos por los Estados”, y iv) ambos peritajes “versan en el mismo sentido [...] por lo que la admisión de dichos peritajes se tornarían abundantes, excesivos e innecesarios, perjudicando de esta forma el principio de economía procesal”.

7. De forma particular, en cuanto al peritaje a cargo de la señora Paloma Soria Montañez, señaló que éste “tiene por objeto referirse al supuesto contexto estructural de violencia contra las mujeres en el ámbito guatemalteco, [...] concretamente sobre los hechos del presente caso; es decir, [...] su intervención no procura ilustrar sobre aspectos generales en el ámbito internacional de los [d]erechos [h]umanos, que de alguna manera pueda coadyuvar o fortalecer el criterio de esta Corte”. Sostuvo que no se evidencia que dicho peritaje “expondría de alguna forma hechos o circunstancias que afecten de manera relevante el orden jurídico internacional en esta materia; y por otra parte, dicha proposición en ningún momento ofrece un adecuado sustento en cuanto a su fundamento y objeto”.

² La Comisión señaló que la señora Soria Montañez declarará sobre “la relevancia de la consideración de contextos estructurales de violencia contra las mujeres, en el análisis de las obligaciones internacionales del Estados [sic], específicamente en el deber de garantía de los derechos establecidos en la Convención. Consecuentemente, el peritaje hará referencia al impacto que la existencia de estos contextos tiene en la determinación de la responsabilidad [i]nternacional del Estado. La perita tomará en cuenta el contexto de Guatemala y los hechos del presente caso”.

³ La Comisión propuso a la señora Christine Mary Chinkin para que declare sobre “los estándares internacionales que determinan la relación existente entre violencia contra la mujer, impunidad y discriminación. La perita desarrollará las obligaciones especiales que tiene un Estado ante la existencia de un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. Asimismo, la perita se pronunciará sobre las respuestas estatales deficientes tanto en materia de protección como en materia de investigación, como forma de perpetuación de la discriminación existente. En este punto, se hará especial referencia a la presencia de estereotipos discriminatorios y su impacto en un caso como el presente. La perita hará referencia al abordaje de esta relación en otros sistemas de protección de derechos humanos. La perita podrá referirse a los hechos del presente caso”.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la “eventual designación de peritos” podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados⁴. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeto a ese requisito, que no se cumple por el solo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos.

9. El Presidente estima que los objetos de los peritajes de las señoras Paloma Soria Montañez y Christine Mary Chinkin trascienden los intereses específicos de las partes en el proceso y pueden tener impacto sobre situaciones que se presentan en otros Estados Partes de la Convención⁵, de modo tal que generan un interés relevante al orden público interamericano de derechos humanos. En este sentido, el peritaje de la señora Soria Montañez, relativo al análisis de la responsabilidad internacional del Estado y el deber de garantía en contextos estructurales de violencia contra las mujeres, y el peritaje de la señora Chinkin, relativo a los estándares internacionales que determinan la relación existente entre violencia contra la mujer, impunidad y discriminación, así como las obligaciones especiales que tiene un Estado ante la existencia de un contexto de discriminación y violencia contra la mujer, pueden contribuir al fortalecimiento de las capacidades de protección e investigación del sistema interamericano de derechos humanos en casos de violencia contra mujeres y niñas.

10. En cuanto a las observaciones del Estado de que los peritajes propuestos serían innecesarios porque el Tribunal ya conoce esta materia y porque ambos versarían sobre lo mismo, el Presidente recuerda que es necesario procurar la más amplia presentación de pruebas por las partes en todo lo que sea pertinente⁶ y considera que, en este caso, las razones de economía procesal señaladas no son una razón suficiente para inadmitir dichos peritajes⁷. Sin perjuicio de ello, se observa que si bien algunos aspectos de los objetos de los peritajes propuestos por la Comisión podrían coincidir, cada uno tiene un enfoque distinto.

11. Por otro lado, en cuanto a los alegatos del Estado relativos a que los peritajes mencionados no versan sobre los hechos del presente caso, el cual, según Guatemala, “no se encuadra[ría] dentro de los elementos específicos de la violencia de género”, el Presidente estima que no procede en esta etapa del proceso emitir un pronunciamiento sobre la calificación jurídica de los hechos del caso, toda vez que corresponde a la Corte evaluar dicha controversia en el eventual análisis de fondo, de ser el caso.

12. Por las razones expuestas, el Presidente estima pertinente que la Corte reciba los dictámenes de las peritas Paloma Soria Montañez y Christine Mary Chinkin.

⁴ Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, considerando 9, y *Caso Ruano Torres y familiares Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2015, considerando 6.

⁵ Cfr. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012, considerando 9, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2014, considerando 12.

⁶ Cfr. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2010, considerando 26, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2014, considerando 13.

⁷ Cfr. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de abril de 2013, considerando 25, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, *supra*, considerando 13.

B. Declaraciones periciales y testimoniales ofrecidas por los representantes

B.1. Declaraciones periciales

13. Los **representantes** ofrecieron como prueba los dictámenes periciales de i) Daniela Galíndez Arias, ii) Karen Musalo, iii) Claudia González Orellana, iv) Alberto Bovino y v) Otto Dany León Oliva. La **Comisión** no se refirió a los dictámenes propuestos por los representantes. El **Estado** objetó todos los peritajes ofrecidos por los representantes.

B.1.1. Daniela Galíndez Arias⁸ y Karen Musalo⁹

14. En relación con los peritajes de Daniela Galíndez Arias y Karen Musalo, el **Estado** “se pronunci[ó] respecto de éstos en el sentido que son para referirse a violencia de género, y en el presente caso no consta más que la víctima era mujer. No se observa que alguno de los peritajes pretenda encuadrar los hechos del presente caso dentro de los elementos de femicidio u otras formas de violencia contra la mujer, por lo que [consideró] que no son pertinentes ni necesarios”. Solicitó a la Corte rechazarlos, “toda vez que no se indica según su objeto, de qué forma serán de utilidad” para que la Corte determine la responsabilidad del Estado.

15. En cuanto a la señora Galíndez Arias, sostuvo además que, “de conformidad a la hoja de vida de la perita propuesta se advierte que la misma no cuenta con el conocimiento directo y necesario para [...] analizar el contexto de la situación de la violencia contra la mujer, [...] ya que no acredita su experiencia como tal en el tema específico sobre el contexto por el cual se busca su opinión”.

16. En cuanto a la señora Musalo, sostuvo que “la exposición es innecesaria, en virtud que, el objeto de someter un caso a la Corte [...] es establecer la existencia de supuesta violación a derechos humanos y no recaer en exposiciones que impidan el esclarecimiento del presente caso”. Asimismo, señaló que las medidas que deben ser adoptadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer a la luz del deber de debida diligencia del Estado, sobre las cuales se pronunciaría la perita, “deben ser producto del análisis, valoración y resolución final que la Corte pudiera adoptar al final del procedimiento, y no producto de una declaración prematura que evidencia la alegada falta de objetividad e imparcialidad de la perita”.

17. Respecto a la objeción del Estado, **la señora Galíndez Arias** señaló que “[l]a [a]ntropología es una ciencia holística y comparativa[;] las técnicas y métodos aprendidos en [su] trayectoria profesional [le] permiten analizar y comprender fenómenos sociales y culturales[, como...] las diversas formas de violencia contra la mujer”. Por otro lado, señaló

⁸ Los representantes indicaron que la señora Galíndez Arias “analizará el marco normativo e institucional para luchar contra el femicidio y la violencia contra la mujer en Guatemala, tanto al momento de los hechos del presente caso como en la actualidad, así como los niveles de impunidad existentes respecto a los casos de asesinatos y violencia sexual contra mujeres en Guatemala. También proporcionará su experticia sobre la conducta discriminatoria y estigmatizadora de las autoridades guatemaltecas para resolver casos de violencia contra las mujeres, las deficiencias en la implementación de la Ley contra el Femicidio (Decreto 22-2008), la ausencia de políticas de género en la procuración y administración de justicia, la ausencia de presupuestos con perspectiva de género; la ausencia de estrategias estatales y nacionales para investigar casos de violencia contra las mujeres, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito”.

⁹ Los representantes indicaron que la señora Musalo “presentará un análisis sobre el contexto de violencia contra la mujer en Guatemala al momento de los hechos del presente caso y se referirá a las medidas que deben ser adoptadas para combatir y erradicar dicha violencia a la luz del deber de debida diligencia que asiste al Estado en esta materia”.

que su especialización en estudios de género “será de utilidad en el análisis diferenciado del marco normativo e institucional de acuerdo a las expectativas sobre los roles de mujeres y hombres en la sociedad guatemalteca”. Asimismo, resaltó que “[su] desempeño profesional se ha concentrado en la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género en instituciones gubernamentales”, entre otras, y que tiene experiencia en el análisis de normas, reglamentos, políticas y otros instrumentos, y en proponer modificaciones para la inclusión de principios de equidad. Consecuentemente, consideró que posee los conocimientos, la formación y la experiencia para caracterizar y analizar el contexto de la violencia contra las mujeres en Guatemala.

18. Primeramente, en cuanto al alegato del Estado de que no se ha comprobado que los hechos del presente caso constituyan violencia de género, se reitera que no procede en esta etapa del proceso emitir un pronunciamiento sobre la calificación jurídica de los hechos del caso (*supra* Considerando 11). Al respecto, el Presidente constata que, en su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes alegaron que los hechos del caso constituyen violencia de género ocurridas en un contexto generalizado y sistemático de violencia contra la mujer¹⁰.

19. En segundo lugar, en cuanto a la idoneidad de la señora Galíndez Arias para rendir el peritaje para el que fue propuesta, se desprende de su hoja de vida que ésta es antropóloga y especialista en estudios de género, y que ha trabajado en proyectos dirigidos al fortalecimiento de las instituciones guatemaltecas desde una perspectiva de género y a la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De este modo, la señora Galíndez cuenta con experticia para analizar el marco normativo e institucional guatemalteco desde una perspectiva de género.

20. En tercer lugar, en cuanto a las objeciones particulares del Estado en relación con el peritaje a cargo de la señora Musalo, el Presidente considera que Guatemala no indicó cómo éste podría “impedir el esclarecimiento del presente caso”. Igualmente, Guatemala no fundamentó de modo alguno la alegada “falta de objetividad e imparcialidad de la perita”, más allá a referirse al objeto de su peritaje, el cual es propuesto por la parte que lo ofrece y definido por el Presidente o el Tribunal¹¹. Además, las observaciones del Estado sobre el objeto del peritaje se refieren a hechos que las partes pretenden demostrar en el presente litigio y cuyo valor se determinará en las eventuales etapas de fondo y reparaciones, de ser el caso. Esta Presidencia recuerda que corresponde al Tribunal en su conjunto, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y con base en la evaluación de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica¹². Cuando se ordena recibir una prueba ello no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso¹³. En consecuencia, el Presidente estima que las objeciones del Estado respecto del objeto del peritaje a cargo de la señora Musalo no son procedentes.

¹⁰ Cfr. *inter alia*, Escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes (expediente de fondo, folios 159 y 167).

¹¹ Cfr. *Caso J. Vs. Perú*. Resolución del Presidente en Ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de abril de 2013, considerando 46, y *Caso González Lluy (TGGL) y familia Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de enero de 2015, considerando 51.

¹² Cfr. *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 22 de diciembre de 2009, considerando 14, y *Caso González Lluy (TGGL) y familia Vs. Ecuador, supra*, considerando 38.

¹³ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 16 de octubre de 2013, considerando 27, y *Caso González Lluy (TGGL) y familia Vs. Ecuador, supra*, considerando 38.

21. Por las razones expuestas, el Presidente estima pertinente que la Corte reciba los dictámenes de las peritas Daniela Galíndez Arias y Karen Musalo.

B.1.2. Claudia González Orellana¹⁴ y Alberto Bovino¹⁵

22. En cuanto a los peritajes a cargo de Claudia González Orellana y Alberto Bovino, respectivamente, en su contestación el **Estado** señaló que “[e]l objeto de los [mismos] es demasiado similar [*sic*]”. En consecuencia “consider[ó] que no son necesarios ambos” y solicitó a la Corte que disponga “cuál considera de mayor utilidad”. Por otro lado, en sus observaciones a las listas definitivas de la Comisión y los representantes, señaló respecto a ambos peritajes que la Corte “en repetidas ocasiones se ha pronunciado respecto a las obligaciones de los Estados en relación a los estándares mínimos que deben ser respetados por los Estados en su deber de protección y garantía de los derechos consagrados en la [Convención], existiendo en consecuencia constante y abundante jurisprudencia emitida en relación con la exposición” que se pretende por parte de dichas personas. Respecto a la señora González Orellana, también señaló que “de conformidad con la hoja de vida de la perita propuesta se advierte que la misma no cuenta con el conocimiento directo y necesario para [...] analizar los estándares mínimos para el tratamiento de la escena del crimen y la recolección de medios de prueba [...]”.

23. En relación con la objeción en su contra, **la señora González Orellana** sostuvo que ha ejercido como abogada por más de 15 años en Guatemala, tiene un título de maestría en derecho penal y ha recibido capacitación en derecho penal internacional. Indicó que ha desarrollado una experiencia práctica significativa en materia penal en el Ministerio Público durante los años 2006 a 2010, consistente en proponer mecanismos para mejorar la persecución penal a nivel de toda la República de Guatemala, lo cual implicó acompañar el diseño, desarrollo e implementación de proyectos para la reorganización de fiscalías especializadas, así como en la elaboración de metodologías de actuación en el tratamiento de delitos sexuales, entre otros delitos. Además, señaló que durante los últimos cuatro años ha laborado para la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). Por estas razones, consideró que cuenta con los conocimientos necesarios para evaluar el contenido de un expediente de investigación y determinar si éste se ha llevado conforme a requisitos mínimos, por lo que solicitó a la Corte no aceptar la objeción del Estado.

24. En cuanto a las observaciones del Estado referidas a la similitud de los objetos de los peritajes de Claudia González Orellana y Alberto Bovino, el Presidente reitera que es necesario procurar la más amplia presentación de pruebas por las partes en todo lo que sea pertinente (*supra* Considerando 10) y considera que, en este caso, las razones de “economía procesal” señaladas no son una razón suficiente para inadmitir dicho peritaje¹⁶.

¹⁴ Los representantes manifestaron que la señora González Orellana se referirá a “los estándares mínimos que deben aplicarse en el tratamiento de la escena del crimen y la recolección de otras pruebas fundamentales para el esclarecimiento de crímenes como el ocurrido en el presente caso. De igual forma, examinará los expedientes de la investigación en lo atinente a informes forenses y otros documentos relacionados con el tratamiento de la escena del crimen y se referirá a las eventuales omisiones que éstos presentan”.

¹⁵ Según los representantes, el señor Bovino “expondrá sobre los estándares mínimos que deben respetarse en la investigación de graves violaciones de derechos humanos como las que se dieron en el presente caso. Asimismo, analizará las actuaciones desplegadas por el Estado durante la investigación penal sobre los hechos del presente caso, tanto a la luz del derecho penal y procesal penal de Guatemala como de los estándares internacionales aplicables. Finalmente, el perito se referirá a las medidas que deben ser adoptadas para corregir los procedimientos y prácticas de la investigación penal en Guatemala para combatir la impunidad de los crímenes cometidos en contra de las mujeres”.

¹⁶ *Cfr.* Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, *supra*, considerando 25, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, *supra*, considerando 13.

25. Por otro lado, en cuanto a la idoneidad de la señora González Orellana como perita, de su hoja de vida se desprende que posee estudios y experiencia para la emisión de una opinión técnica sobre el objeto para el que fue propuesta por los representantes, el cual se refiere fundamentalmente al tratamiento de la escena del crimen. En este sentido, el Presidente nota que la señora González Orellana es abogada y notaria, y cuenta con una maestría en derecho penal, entre otros estudios. En cuanto a su experiencia laboral, ha trabajado en diversas entidades como asesora y consultora experta en el tema de derecho penal. En particular, el Presidente resalta que con el PNUD – Proyecto de Fortalecimiento al Ministerio Público, diagnosticó el trabajo realizado en el procesamiento de la escena del crimen en delitos contra la vida.

26. Por las razones expuestas, el Presidente estima pertinente que la Corte reciba los dictámenes de los peritos Claudia González Orellana y Alberto Bovino.

B.1.3. Otto Dany León Oliva¹⁷

27. El **Estado** sostuvo que “la intervención del perito propuesto en los términos que se pretenden, evidencia falta de objetividad e imparcialidad respecto a los hechos que se reclaman en el presente caso, ya que a través de la intervención [...], desde ya se otorga una calificación sobre los hechos objeto del proceso, señalando de forma prematura[,] afectaciones que solo podrían ser declaradas en ocasión a una eventual declaración de responsabilidad del Estado, como también señalando actuaciones de autoridades del Estado dentro de un peritaje de carácter psicológico”. Asimismo, solicitó “en atención del principio de economía procesal [...] que sean admitidos solamente los peritajes que colaboren a establecer la veracidad de los hechos en el caso concreto”.

28. Las objeciones del Estado sobre el objeto del peritaje se refieren a hechos que las partes pretenden demostrar en el presente litigio y cuyo valor se determinará en las eventuales etapas de fondo y reparaciones, de ser el caso. Esta Presidencia recuerda que corresponde al Tribunal en su conjunto, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos (*supra* párr. 20). En consecuencia, el Presidente estima que las objeciones del Estado respecto del objeto del peritaje a cargo del señor León Oliva no son procedentes y considera pertinente recibir dicho dictamen.

B.2. Declaraciones testimoniales

29. En sus observaciones a las listas definitivas de declarantes de la Comisión y los representantes, el **Estado** objetó y solicitó que sean rechazadas las declaraciones de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez¹⁸ y Pablo Andrés Velásquez

¹⁷ Los representantes señalaron que el señor León Oliva rendirá un “peritaje psicológico sobre el daño concreto ocasionado por el asesinato de Claudina Isabel y la respuesta de las autoridades estatales, en los miembros de su familia. El perito también aportará elementos sobre los criterios y mecanismos para reparar el daño a las víctimas de violencia contra las mujeres, especialmente en el caso de un homicidio, y concretamente para reparar el daño ocasionado a los miembros de la familia de Claudina Isabel”.

¹⁸ Los representantes ofrecieron los testimonios de Jorge Rolando Velásquez Durán y Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez a fin de que declararan sobre “su hija, su vida familiar, así como las circunstancias que rodearon su desaparición y posterior asesinato. También declarará sobre las gestiones realizadas, la actitud y respuesta de las autoridades ante la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel, así como la conducción de la investigación penal, sobre los hechos que rodearon el asesinato, los obstáculos y la denegación de Justicia; la falta de acceso a la información; la negligencia de las autoridades en las distintas etapas del proceso y; la forma en que todos estos hechos le han afectado a [ellos] y su familia; entre otros puntos relativos al objeto y fin del presente escrito”.

Paiz¹⁹, padre, madre y hermano, respectivamente, de Claudina Isabel Velásquez Paiz y presuntas víctimas ofrecidas por los representantes. Consideró que, a la luz del principio de economía procesal, dichos testimonios no deben ser admitidos por la Corte, en razón que las “informaciones y afirmaciones [que aportarían dichas declaraciones] constan plenamente en las actas de declaración testimonial obrantes en el expediente de investigación interno”, por lo que serían abundantes y excesivas. Asimismo, señaló que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, dichas declaraciones no deben ser consideradas como medios probatorios, sino como indicios dentro del conjunto de las pruebas.

30. Por otro lado, el Estado también objetó la declaración de Andrea Cristina Utrera Martínez²⁰. Señaló que su testimonio en lo “absoluto puede coadyuvar e informar a la Corte respecto a los hechos” del caso y lo consideró irrelevante e impertinente por el hecho que la misma nada tendría que ver con los hechos que se reclaman.

31. El Presidente recuerda que la Corte ha destacado la utilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias²¹. Además, el Tribunal ha resaltado que las presuntas víctimas pueden ilustrar a la Corte respecto de las medidas de reparación que eventualmente podría adoptar²². Así, el Presidente considera que, en este caso, las razones de economía procesal señaladas por el Estado no son una razón suficiente para inadmitir las declaraciones de tres presuntas víctimas en el caso.

32. Frente a la objeción del Estado relativa al testimonio de la señora Utrera Martínez, el Presidente considera que dicha objeción se refiere a hechos que las partes pretenden demostrar en el presente litigio y cuyo valor se determinará en las eventuales etapas de fondo y reparaciones, de ser el caso. Una vez que dicha prueba sea evacuada, el Estado tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime necesarias sobre su contenido²³.

33. En consecuencia, el Presidente estima que las objeciones del Estado respecto de las declaraciones y testimonio ofrecidos por los representantes no son procedentes y decide admitirlos.

C. Declaración testimonial ofrecida por el Estado

34. En cuanto a la declaración testimonial ofrecida por el Estado, la **Comisión** sostuvo que la “identificación de dicha persona no fue realizada en el escrito de contestación [...], ni

¹⁹ Los representantes ofrecieron el testimonio de Pablo Andrés Velásquez Paiz a fin de que declare sobre “su hermana, su vida en familia, así como las circunstancias que rodearon la desaparición y posterior asesinato de su hermana, las gestiones realizadas, la actitud y respuesta de las autoridades ante la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel, así como la conducción de la investigación penal, sobre los hechos que rodearon su asesinato, los obstáculos y la denegación de justicia; la falta de acceso a la información; la negligencia de las autoridades en las distintas etapas del proceso y; la forma en que todos estos hechos le han afectado a él y su familia; entre otros puntos relativos al objeto y fin del presente escrito”.

²⁰ Los representantes ofrecieron el testimonio de Andrea Cristina Utrera Martínez a fin de que declare sobre “la persona de Claudina Isabel, su condición de estudiante y sus aspiraciones profesionales”.

²¹ Cfr. *Caso de la “Masacre de Pueblo Bello” Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2005, considerando 7, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, considerando 16*.

²² Cfr. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, considerando 22, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, considerando 19*.

²³ Cfr. *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 22 de diciembre de 2009, Considerando 14, y *Caso González Lluy (TGGL) y familia Vs. Ecuador, supra, considerando 38*.

tampoco dentro del plazo 21 días establecido en el artículo 28 del [Reglamento de la Corte], sino solo hasta el momento de la presentación de la lista definitiva”, por lo cual la consideró extemporánea. Por su parte, los **representantes** señalaron que el Estado omitió individualizar al testigo propuesto en el escrito de contestación y consideraron que la mera indicación de que la declaración testimonial ofrecida será realizada por “un representante del Ministerio Público” no satisface los requisitos del artículo 41 del Reglamento de la Corte. Según aquéllos, el Estado tampoco remitió el nombre del declarante en el plazo de 21 días establecido en el artículo 28 del Reglamento. Además, sostuvieron que el objeto de la prueba testimonial ofrecida pretende hacer énfasis en las diligencias realizadas en el año 2014 y resaltaron que dentro de las pruebas aportadas por el Estado no se encuentra copia de ninguna diligencia realizada con posterioridad al mes de mayo de 2012. En este sentido, consideraron que la admisión de dicha declaración ofrecida por el Estado sin transmitir a las partes el fundamento documental sobre el cual se basaría el testimonio, atentaría contra el principio de contradicción de la prueba y el principio de igualdad de armas.

35. En primer lugar, esta Presidencia recuerda que mediante nota de 4 de diciembre de 2014, la Secretaría de la Corte notificó al Estado el “análisis de anexos al escrito de contestación” y, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, le otorgó un plazo hasta el 16 de diciembre de 2014 para que presentara las aclaraciones solicitadas e identificar al testigo ofrecido. En el referido plazo, mediante escrito REF. DSCI- 41-2014/RVS/ el Estado remitió la información solicitada²⁴.

36. En segundo lugar, la Corte observa que el objeto del testimonio del señor Víctor Manuel Borrór de la Rosa²⁵ se relaciona con “las diversas diligencias y actuaciones de investigación llevadas a cabo dentro del expediente de investigación relacionado a la muerte de la presunta víctima[,] haciendo énfasis de las diligencias realizadas en el 2014”. Al respecto, esta Presidencia constató que la última actividad procesal de las investigaciones judiciales remitidas por el Estado data del mes de mayo de 2012. En consecuencia, el Presidente considera fundada la objeción de los representantes en sentido que no se cuenta con la documentación sobre la cual se basaría el testimonio ofrecido. Por tanto, se solicita al Estado remitir, en un plazo improrrogable que vence el 26 de marzo de 2015, las piezas del expediente que contienen las actuaciones procesales realizadas del mes de mayo de 2012 hasta la fecha. Si vencido este plazo el Estado no ha remitido la información solicitada, se entenderá que el objeto del testimonio se limitará a las actuaciones realizadas por el Estado hasta el mes de mayo de 2012.

37. Por todo lo anterior, el Presidente considera pertinente recabar el testimonio ofrecido por el Estado en los términos mencionados.

D. Solicitud de la Comisión para formular preguntas a dos peritos ofrecidos por los representantes

38. La Comisión solicitó la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, “en la medida de lo relevante y razonable”, a los peritos Claudia González Orellana y Alberto Bovino, quienes “hacen referencia a diversos componentes del deber de investigación, en

²⁴ Mediante la nota de Secretaría REF: CDH-004-2014/032 de 23 de febrero de 2015, se constató que dicho escrito fue presentado el 16 de diciembre de 2014 y dentro del plazo establecido para tal efecto.

²⁵ El Estado propuso que el señor Borrór de la Rosa se pronunciara sobre “las diversas diligencias y actuaciones de investigación llevadas a cabo dentro del expediente de investigación relacionado a la muerte de la presunta víctima, haciendo énfasis de las diligencias realizadas en el 2014; así mismo sobre las distintas hipótesis planteadas por dicho órgano investigador para esclarecer el presente caso”.

particular respecto de los estándares internacionales aplicables en materia de las diligencias iniciales de investigación y el proceso penal”, cuestión que se relacionaría directamente con los objetos propuestos para las peritas ofrecidas por la Comisión y el orden público interamericano.

39. El Presidente recuerda las reglas contenidas en el Reglamento de la Corte en lo que atañe a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como sobre su facultad para interrogar a los declarantes ofrecidos por las demás partes²⁶. En particular, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 52.3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de que la Comisión interroge a los peritos declarantes presentados por las demás partes, “si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”. De modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio.

40. En cuanto al peritaje a cargo de la señora Claudia González Orellana, ésta fue propuesta a fin de que: i) exponga sobre los estándares mínimos que deben aplicarse en el tratamiento de la escena del crimen y la recolección de otras pruebas fundamentales para el esclarecimiento de crímenes como el ocurrido en el presente caso; ii) examine los expedientes de la investigación en lo atinente a informes forenses y otros documentos relacionados con el tratamiento de la escena del crimen, y iii) se refiera a las eventuales omisiones que éstos presentan. El Presidente considera que la primera parte del objeto propuesto podría afectar de manera relevante el orden público interamericano, ya que trasciende los intereses específicos de las partes en el proceso y puede tener impacto sobre situaciones que se presentan en otros Estados Partes de la Convención. Por lo contrario, las partes ii) y iii) del objeto propuesto se refieren a los hechos específicos del presente caso.

41. El Presidente considera que el objeto del peritaje de la señora Christina Chinkin propuesto por la Comisión (*supra* nota al pie 2), en lo atinente a “las respuestas estatales deficientes [...] en materia de investigación”, tiene relación a la primera parte del objeto del peritaje de la señora González.

42. En cuanto al peritaje a cargo del señor Alberto Bovino, primeramente, el Presidente observa que éste fue propuesto a fin de que: i) exponga sobre los estándares mínimos que deben respetarse en la investigación de graves violaciones de derechos humanos como las que se dieron en el presente caso; ii) analice las actuaciones desplegadas por el Estado durante la investigación penal sobre los hechos del presente caso, tanto a la luz del derecho penal y procesal penal de Guatemala como de los estándares internacionales aplicables, y iii) se refiera a las medidas que deben ser adoptadas para corregir los procedimientos y prácticas de la investigación penal en Guatemala para combatir la impunidad de los crímenes cometidos en contra de las mujeres. Entonces, únicamente el punto i) tiene relación con el orden público interamericano, ya que los puntos ii) y iii) se relacionan al caso concreto y la situación particular de Guatemala.

²⁶ Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de 20 de diciembre de 2012, considerando 20, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2014, considerando 21.

43. En segundo lugar, el Presidente considera que los objetos de los peritajes ofrecidos por la Comisión coinciden parcialmente con el punto i) del objeto del peritaje del señor Alberto Bovino, en el caso de la señora Soria, en lo atinente a “la relevancia de la consideración de contextos estructurales de violencia contra las mujeres, en el análisis de las obligaciones internacionales del Estados [sic], específicamente en el deber de garantía de los derechos establecidos en la Convención”, y en el caso de la señora Chinkin, en lo relativo a “las obligaciones especiales que tiene un Estado ante la existencia de un contexto de discriminación y violencia contra la mujer” y “las respuestas estatales deficientes tanto en materia de protección como en materia de investigación [...]”.

44. Por todo lo anterior, el Presidente estima procedente conceder oportunidad a la Comisión para formular preguntas a los peritos Gonzáles Orellana y Bovino, específicamente en lo que atañe a temas relacionados con el orden público interamericano, en los términos expuestos en este apartado (*supra* Considerandos 38 a 44).

E. Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir

45. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de testimonios y dictámenes periciales, y escuchar en audiencia pública a las presuntas víctimas, testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

E.1. Declaraciones a ser rendidas ante fedatario público

46. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50 del Reglamento, lo indicado por la Comisión y las partes en sus listas definitivas, el objeto de las declaraciones ofrecidas y su relación con los hechos del caso, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*): i) los dictámenes de las peritas Paloma Soria Montañez y Christine Mary Chinkin, ofrecidos por la Comisión; ii) los dictámenes de los peritos Daniela Galíndez Arias, Karen Musalo, Otto Dany León Oliva y Alberto Bovino, ofrecidos por los representantes; iii) las declaraciones de las presuntas víctimas Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz, así como el testimonio de Andrea Cristina Utrera Martínez, todos ellos propuestos por los representantes, y iv) la declaración del testigo Víctor Manuel Borrór de la Rosa, ofrecido por el Estado.

47. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte, el Presidente procede a otorgar una oportunidad para que la Comisión, los representantes y el Estado presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos referidos en el párrafo anterior, según corresponda. Al rendir su declaración ante fedatario público (*affidavit*), los declarantes deberán responder a

dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Los plazos correspondientes son precisados en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* resolutive 3). Los testimonios y los peritajes antes mencionados serán transmitidos a las partes y a la Comisión. A su vez, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, las partes y la Comisión podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes respecto de dichas declaraciones en el plazo indicado en la presente Resolución (*infra* resolutive 5 y 14).

E.2. Declaraciones y dictámenes por ser recibidos en audiencia pública

48. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir la declaración de la presunta víctima Jorge Rolando Velásquez Durán y el dictamen de la perita Claudia González Orellana, ambos propuestos por los representantes²⁷.

F. Alegatos y observaciones finales orales y escritos

49. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, al término de las declaraciones respectivas. Como se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

50. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, los representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutive 14 de esta Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 50 a 56 y 60 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público (*affidavit*):

A) Peritos y peritas

Ofrecidas por la Comisión

²⁷ Ni el Estado ni la Comisión propusieron declarantes o peritajes para ser rendidos en la audiencia pública.

1. Paloma Soria Montañez, abogada, quien declarará sobre: i) la relevancia de la consideración de contextos estructurales de violencia contra las mujeres en el análisis de las obligaciones internacionales de los Estados, específicamente en el deber de garantía de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ii) el impacto que la existencia de estos contextos tiene en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado. La perita tomará en cuenta el contexto de Guatemala y los hechos del presente caso.

2. Christine Mary Chinkin, abogada y académica, quien declarará sobre: los estándares internacionales que determinan la relación existente entre violencia contra la mujer, impunidad y discriminación. La perita desarrollará las obligaciones especiales que tiene un Estado ante la existencia de un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. Asimismo, se pronunciará sobre las respuestas estatales deficientes tanto en materia de protección como en materia de investigación, como forma de perpetuación de la discriminación existente. En este punto, hará especial referencia a la presencia de estereotipos discriminatorios y su impacto en un caso como el presente. Asimismo, hará referencia al abordaje de esta relación en otros sistemas de protección de derechos humanos. La perita podrá referirse a los hechos del presente caso.

Ofrecidos por los representantes

3. Daniela Galíndez Arias, antropóloga, quien rendirá peritaje sobre: i) el marco normativo e institucional para luchar contra el femicidio y la violencia contra la mujer en Guatemala, tanto al momento de los hechos del presente caso como en la actualidad, así como los niveles de impunidad presuntamente existentes respecto a los casos de asesinatos y violencia sexual contra mujeres en Guatemala; ii) la presunta conducta discriminatoria y estigmatizadora de las autoridades guatemaltecas para resolver casos de violencia contra las mujeres; iii) las presuntas deficiencias en la implementación de la Ley contra el Femicidio (Decreto 22-2008), y iv) la presunta ausencia de políticas de género en la procuración y administración de justicia, la supuesta ausencia de presupuestos con perspectiva de género, así como la presunta ausencia de estrategias estatales y nacionales para investigar casos de violencia contra las mujeres.

4. Karen Musalo, profesora de derecho, quien rendirá peritaje sobre: i) el presunto contexto de violencia contra la mujer en Guatemala al momento de los hechos del presente caso, y ii) las medidas que deben ser adoptadas para combatir y erradicar dicha violencia a la luz del deber de debida diligencia.

5. Otto Dany León Oliva, médico y cirujano especializado en psiquiatría y medicina legal, quien rendirá peritaje psicológico sobre: i) el daño concreto presuntamente ocasionado por el asesinato de Claudina Velásquez y la respuesta de las autoridades estatales en los miembros de su familia; ii) los criterios y mecanismos para reparar el daño a las víctimas de violencia contra las mujeres, especialmente en el caso de un homicidio, y concretamente para reparar el presunto daño ocasionado a los miembros de la familia de Claudina Velásquez.

6. Alberto Bovino, experto en derecho penal, derecho procesal penal y derechos humanos, quien rendirá dictamen sobre: i) los estándares mínimos que deben respetarse en la investigación de graves violaciones de derechos humanos como las que presuntamente se dieron en el presente caso; ii) las actuaciones desplegadas por el Estado durante la investigación penal sobre los hechos del presente caso, tanto a la luz del derecho penal y procesal penal de Guatemala como de los estándares internacionales aplicables, y iii) las medidas que deben ser adoptadas para corregir los procedimientos y prácticas de la investigación penal en Guatemala para combatir la presunta impunidad de los crímenes cometidos en contra de las mujeres.

B) Presuntas víctimas

Ofrecidas por los representantes

1. Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez, madre y hermano, respectivamente, de Claudina Isabel Velásquez Paiz y quienes declararán de manera individual sobre: i) Claudina Velásquez, su vida familiar, así como las circunstancias que rodearon su presunta desaparición y posterior asesinato; ii) las gestiones presuntamente realizadas, la actitud y respuesta de las autoridades ante la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel Velásquez, así como la conducción de la investigación penal; iii) los hechos que rodearon el presunto asesinato de Claudina Velásquez, los supuestos obstáculos y la presunta denegación de justicia, la presunta falta de acceso a la información, así como la supuesta negligencia de las autoridades en las distintas etapas del proceso, y iv) la forma en que todos estos hechos les habrían afectado y afectado a su familia.

C) Testigos

Ofrecida por los representantes

1. Andrea Cristina Utrera Martínez, abogada y notaria, compañera de estudios de Claudina Velásquez, quien declarará sobre: la persona de Claudina Isabel Velásquez Paiz, su presunta condición de estudiante y sus presuntas aspiraciones profesionales.

Ofrecido por el Estado

2. Víctor Manuel Borrór de la Rosa, Agente Fiscal, quien declarará sobre: i) las diversas diligencias y actuaciones de investigación llevadas a cabo dentro del expediente de investigación relacionado a la muerte de la presunta víctima, haciendo énfasis de las diligencias realizadas en el año 2014, y ii) las distintas hipótesis planteadas por dicho órgano investigador para esclarecer el presente caso.

2. Requerir al Estado que remita, en el plazo improrrogable que vence el 26 de marzo de 2015, las piezas del expediente que contienen las actuaciones procesales realizadas desde el mes de mayo de 2012 hasta la fecha. Si vencido este plazo el Estado no ha remitido la información solicitada, se entenderá que el objeto del testimonio del señor Víctor Manuel Borrór establecido en el punto resolutivo anterior se limitará a las actuaciones

realizadas por el Estado hasta el mes de mayo de 2012, de conformidad con lo señalado en el Considerando 36 de esta Resolución.

3. Requerir a la Comisión, a los representantes y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, en el plazo improrrogable que vence el 6 de abril de 2015, las preguntas que estimen pertinente formular a través de la Corte Interamericana a las presuntas víctimas, la testigo y los peritos referidos en el punto resolutivo primero, según corresponda de acuerdo a lo decidido en la presente Resolución. Las declaraciones y peritajes deberán ser presentados a más tardar el 13 de abril de 2015.

4. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de las partes, si las hubiere, los declarantes y peritos propuestos incluyan las respuestas respectivas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, de conformidad con los puntos resolutivos primero y tercero de la presente Resolución.

5. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte los transmita a las partes y a la Comisión para que presenten sus observaciones a dichas declaraciones y peritajes con sus alegatos finales, de conformidad con el Considerando 47 de esta Resolución.

6. Convocar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública que se celebrará durante el 52 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en Cartagena, Colombia, los días martes 21 de abril de 2015, a partir de las 15:00 horas, y en la mañana del miércoles 22 de los mismos mes y año, a partir de las 9:00 horas, para recibir sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como la declaración y el dictamen de las siguientes personas:

A) Presunta víctima propuesta por los representantes

1. Jorge Rolando Velásquez Durán, padre de Claudina Isabel Velásquez Paiz, quien declarará sobre: i) su hija, su vida familiar, así como las circunstancias que rodearon su presunta desaparición y posterior asesinato; ii) las gestiones realizadas, la actitud y respuesta de las autoridades ante la denuncia de la desaparición de Claudina Velásquez, la conducción de la investigación penal sobre los hechos que rodearon el presunto asesinato, los presuntos obstáculos y la supuesta denegación de justicia, la presunta falta de acceso a la información y la presunta negligencia de las autoridades en las distintas etapas del proceso, y iii) la forma en que todos estos hechos le han afectado a él y su familia.

B) Perita propuesta por los representantes

1. Claudia González Orellana, abogada y notaria, quien rendirá peritaje sobre: i) los estándares mínimos que deben aplicarse en el tratamiento de la escena del crimen y la recolección de otras pruebas fundamentales para el esclarecimiento de crímenes como el presuntamente ocurrido en el presente caso, y ii) los expedientes de la investigación en lo atinente a informes forenses y otros documentos relacionados con el tratamiento de la escena del crimen y las eventuales omisiones que éstos presentan.

7. Requerir a Guatemala que facilite la salida y entrada de su territorio de la presunta víctima y la perita, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citadas en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
8. Solicitar a la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, por celebrarse en ese país, convocada mediante la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de las personas que fueron citadas a rendir sus declaraciones ante la Corte Interamericana en la referida audiencia y de quienes representarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado de Guatemala y a los representantes de las presuntas víctimas durante la misma. Para tal efecto se dispone que la Secretaría notifique la presente Resolución a la República de Colombia.
9. Requerir a Guatemala, a los representantes y a la Comisión que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, que han sido convocadas a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 y 50.4 del Reglamento.
10. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
11. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión que informen a los declarantes convocados por la Corte que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
12. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.
13. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
14. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 22 de mayo de 2015 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la copia de la grabación de la audiencia pública.

15. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los representantes de las presuntas víctimas, al Estado y a la Comisión Interamericana.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario